

LNG-AESCOLON-SNE- 170004

Panamá, 21 de julio de 2017

Edificio Prime Time
Piso 16, Local C
Ave. La Rotonda, Costa del Este
Parque Lefevre,
Apartado Postal 0816-01990
Panamá, República de Panamá
Tel. Panamá: 507 830 2141
Tel. Colón: 507 434 0440/0441

Doctor

Víctor Carlos Urrutia

Secretario

Secretaria Nacional de Energía

Ciudad

Asunto: Comentarios al borrador del Proyecto de Ley de Gas Natural

Nuestra Referencia: LNG-AESCOLON-SNE-170004

Nuestra Referencia Previa: S/R

En Referencia: S/R

Respetado Doctor Urrutia:

De acuerdo con lo solicitado por la Secretaria Nacional de Energía (“SNE”) y la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (“ASEP”), en conjunto, las “Autoridades”, presentamos nuestros comentarios sobre el borrador del Proyecto de Ley de Gas Natural presentado el 12 de julio de 2017 en las Oficinas de la ASEP.

Dado que en Panama ya existe una Ley de Hidrocarburos y un marco normativo que contempla el Gas Natural como una alternativa de combustible, y el mercado de gas natural se encuentra en un estado incipiente, se sugiere tratar la propuesta de normativa a nivel de Decreto Ejecutivo en vez de elevarla a categoría de Ley, de modo que se disponga de mayor flexibilidad para adaptar la regulación de este mercado emergente en la medida que el mercado vaya evolucionando, puesto que diversos ajustes pueden ser requeridos en el lapso propuesto de diez (10) años de acuerdo a la propuesta presentada.

Agradecemos anticipadamente la atención prestada a nuestros comentarios y observaciones detallados en el anexo adjunto, los que esperamos que sean considerados en la redacción de la futura normativa, y que contribuyan con el desarrollo de un mercado de gas natural para beneficio del país.

Atentamente,

Miguel Bolinaga

Apoderado General

Costa Norte LNG Terminal, S. de R.L.

C.c. – Roberto Meana Meléndez - Administrador General, ASEP

ANEXO

Comentarios y Observaciones al Proyecto de Ley de Gas Natural de fecha 12 de Julio de 2017

Comentarios Generales

Las modificaciones sugeridas parten de los objetivos propuestos en el Proyecto de Ley que procura entre otros:

- Impulsar un marco regulatorio que responda a una evolución progresiva del mercado
- Fomentar la incorporación de gas natural en la matriz energética
- Incentivar la competencia y la participación del sector privado en las actividades del sector
- Dejar en manos privadas el riesgo de la ejecución y explotación de las actividades de la cadena de suministro del gas natural
- La prestación de los servicios bajo criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia

Dado que en Panama ya existe una Ley de Hidrocarburos y un marco normativo que contempla el Gas Natural como una alternativa de combustible, y el mercado de gas natural se encuentra en un estado incipiente, se sugiere tratar la propuesta de normativa a nivel de Decreto Ejecutivo en vez de elevarla a categoría de Ley, de modo que se disponga de mayor flexibilidad para adaptar la regulación de este mercado emergente en la medida que el mercado vaya evolucionando, puesto que diversos ajustes pueden ser requeridos en el lapso propuesto de diez (10) años de acuerdo a la propuesta presentada.

En su primera fase, el gas natural estará compitiendo de forma directa contra el resto de los combustibles, por lo que se recomienda dar las señales económicas adecuadas para atraer la inversión privada e incentivar la innovación, la competencia y el uso del combustible en el mercado doméstico. En el caso de actividades de transporte y distribución por gasoductos que tradicionalmente justifican la existencia de exclusividad sujeta a obligación de acceso a terceros por su carácter monopólico, se sugiere un manejo a través de concesiones como bien está planteado pero sin entrar en la regulación de tarifa, y que más bien se deje que el promotor privado diseñe el esquema tarifario necesario para rentar su inversión basado en una lógica económica y objetiva, y en la competencia del gas con el resto de los combustibles, hasta que el mercado relevante deje de ser el de los combustibles para ser el mercado del gas natural. Todo esto bajo vigilancia de la Autoridad en un esquema regulatorio “ex-post”. Este enfoque es consistente con el objetivo expresado por el gobierno de no asumir riesgo de demanda en ninguna de las actividades de la cadena de suministro de gas natural como lo indicó anteriormente.

Otro aspecto importante a considerar en esta etapa inicial del mercado es el permitir que las actividades de la cadena de suministro del gas natural puedan ser desarrolladas por empresas separadas aunque bajo libertad accionaria. De esta forma se incentiva la creación y desarrollo del mercado al permitir a las empresas evitar costo de transacción y no se encadena de las manos a Costa Norte LNG Terminal, S de R.L. para gestionar su riesgo de demanda asociado el futuro desarrollo del mercado de gas natural, pudiendo ésta participar en otras actividades que permitan el desarrollo del negocio de la terminal y del mercado de gas natural doméstico.

Una actividad importante de la cadena de suministro de Gas Natural que será vital para el desarrollo del mercado de gas natural en Panama es la comercialización y el posible desarrollo de un mercado secundario para la compraventa de capacidad no utilizada en las distintas actividades de la cadena. El comercializador con acceso a grandes cantidades de gas natural facilitará el acceso a demanda que no tendría acceso a los productores o exportadores de gas natural. Otra actividad de libre competencia como la comercialización y que no está sometida a mayores regulaciones que las relativas a la seguridad y el medio ambiente, es la actividad de transporte y distribución por gasoductos virtuales, la que no requieren de concesión ni obligación de acceso a terceros.

Dado que uno de los objetivos del gobierno es el de fomentar la incorporación de gas natural en la matriz energética, proponemos que se acompañe la iniciativa de normativa de gas natural con un Proyecto de Ley de Incentivos para diversas actividades de la cadena de suministro del gas natural tales como:

- a) Proyectos de conversión del combustible de las plantas generadoras de electricidad a Gas Natural
- b) Proyectos de conversión del combustible de las industrias nacionales a Gas Natural
- c) Instalaciones de compresión y descompresión para las actividades del Gas Natural
- d) Instalaciones y equipos de transporte y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto y Gasoducto Virtual
- e) Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular;
- f) Unidades de transporte vehicular de Gas Natural;
- g) Proveedor de Equipos de Conversión (PEC);
- h) Taller de Conversión Autorizado

Comentarios Particulares

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
1	<p>TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPITULO I. Aplicabilidad</p> <p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de Gas Natural en las actividades de introducción, almacenamiento y regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, importación, exportación, reexportación, Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes; y de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural en la República de Panamá.</p> <p>Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se regirán por la Ley 8 de 16 de junio 1987 y sus modificaciones.</p> <p>Artículo 2. Esta Ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la prestación del servicio público de Gas Natural que desarrollen actividades que tengan por objeto la introducción, almacenamiento y</p>	<p>TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPITULO I. Aplicabilidad</p> <p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio e institucional para prestación del servicio público de Gas Natural <u>y las actividades de la cadena de suministro que conforman la importación, almacenamiento, despacho, transformación, procesamiento, transporte, distribución y comercialización de Gas Natural en la República de Panamá. Esta Ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la prestación del servicio público de Gas Natural.</u></p>	<p>Se propone consolidar el Artículo 1 y 2 y definir en términos generales las actividades de la cadena de suministro del gas natural objeto de la presente norma.</p> <p>Se propone dejar el detalle de las distintas formas de despacho, transformación, procesamiento, transporte y distribución para el Título II Cadena del Gas Natural.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, importación, exportación, reexportación, Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes; y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural en la República de Panamá.		
2	<p>Artículo 3. El marco regulatorio establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de Gas Natural, tiene por finalidades:</p> <p>...</p> <p>4. Fijar los lineamientos para establecer un marco regulatorio que incentive la prestación del servicio público de Gas Natural.</p>	<p>Artículo 3. El marco regulatorio establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de Gas Natural, tiene por finalidades:</p> <p>...</p> <p>4. Fijar los lineamientos para establecer un marco regulatorio que incentive la prestación del servicio público de Gas Natural, <u>para aquellas actividades y/o segmentos de consumo a los que les sea aplicable.</u></p>	Se entiende que hay actividades y/o segmentos de consumo que no requieren de incentivos particulares para su desarrollo.
3	<p>Artículo 5. Las actividades de Importación y Exportación de Gas Natural son actividades de interés general reguladas. Las actividades de Almacenamiento y Regasificación en zona de libre combustible, así como las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, se consideran servicios públicos sujetos a regulación.</p>	<p>Artículo 5. Las actividades de <u>la cadena de suministro de Gas Natural que conforman la importación, almacenamiento, despacho, transformación, procesamiento y exportación de Gas Natural, en o desde una Zona Libre de Combustible, los Servicios de Transporte y/o Distribución por Gasoducto Virtual, la explotación de Estaciones de Expendio de GNV, la fabricación y/o importación de Equipos de Conversión, y la explotación de Talleres de Conversión, se consideran</u></p>	Las actividades de importación, almacenamiento, compresión, descompresión, transporte y distribución a través de gasoductos virtuales son actividades que pueden realizarse en un régimen de competencia bajo principios de mercado.

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
		<p><u>servicios públicos sujetos a un Régimen de Libertad.</u></p> <p><u>Los Servicios de Transporte y Distribución de Gas Natural por Gasoducto, se consideran servicios públicos sujetos a un Régimen de Regulación.</u></p>	
4	<p>Artículo 6. Definiciones....</p> <p>1. Acceso Abierto o Libre Acceso: Régimen bajo el cual la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de Almacenamiento de Gas Natural, Regasificación de Gas Natural, Transporte de Gas Natural por Gasoducto y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, debe permitir el acceso, conexión y uso no discriminatorio de la infraestructura, a cambio de las retribuciones económicas que correspondan, y conforme a las disposiciones vigentes.</p> <p>6. Certificado de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural: Se entenderá como un instrumento expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que autoriza el Transporte y /o la Distribución Virtual de Gas Natural.</p>	<p>1. Acceso Abierto o Libre Acceso: Régimen bajo el cual la persona natural o jurídica que desarrolle <u>cualquiera de las actividades de infraestructura de la cadena de suministro de gas natural, permite el acceso, conexión y uso no discriminatorio de la misma a los Agentes que lo soliciten, siempre que exista capacidad disponible para ser contratada y previo cumplimiento de los requerimientos de seguridad, técnicos y operativos que rijan el servicio,</u> y a cambio de las retribuciones económicas que correspondan, y conforme a las disposiciones vigentes.</p> <p>6. Certificado de Transporte y/o Distribución por Gasoductos Virtuales: Se entenderá como un instrumento expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que autoriza el transporte y/o la distribución de Gas Natural por Gasoductos</p>	<p>Se propone revisar la redacción de algunos términos e incluir definiciones adicionales como: Capacidad No Utilizada, Comité Coordinador de Gas Natural, Compresión, Control de Empresa, Descompresión, Equipo de Conversión, Estación de Expendio de GNV, Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL), Gas Natural Vehicular (GNV), Gasoducto Virtual, Instalaciones de GNL y Gas Natural, Líquidos del Gas Natural, Mercado Primario, Mercado Secundario, Servicios de la Zona Libre de Combustible y Taller de Conversión a GNV.</p> <p>Se propone utilizar el término Gasoductos Virtuales acorde con lo indicado en las definiciones.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>9. Concesionario de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es la persona natural o jurídica que realiza la actividad de Distribución y comercialización de Gas Natural por Redes de Tubería.</p> <p>12. Contrato de Uso: Contrato de uso de las instalaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y Gas Natural celebrado entre el titular de un Contrato de Operación y Administración y los usuarios para la contratación de los Servicios de la Zona Libre de Combustible.</p> <p>14. Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es el servicio de conducción del flujo de Gas Natural a través de un conjunto de redes de tubería operadas a baja presión, desde una Estación en Puerta de Ciudad, o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta las instalaciones del Cliente.</p> <p>16. Exportación: Enviar al exterior Gas Natural procedente de cualquier parte del territorio nacional. La Exportación puede realizarse desde una Zona Libre de Combustible o a</p>	<p>Virtuales.</p> <p>9. Concesionario de Distribución de Gas Natural <u>por Gasoducto</u>: Es la persona natural o jurídica que realiza la actividad de Distribución y comercialización de Gas Natural por <u>Gasoducto</u>.</p> <p>12. Contrato de Uso: Contrato de uso de las instalaciones de <u>GNL</u> y Gas Natural celebrado entre el titular de un Contrato de Operación y Administración de Zona Libre de Combustible, y los usuarios para la contratación de los Servicios de la Zona Libre de Combustible.</p> <p>14. Distribución de Gas Natural por <u>Gasoducto</u>: Es el servicio de conducción del flujo de Gas Natural a través de un conjunto de redes de tubería operadas a baja presión, desde una Estación en Puerta de Ciudad, o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta las instalaciones del Cliente</p> <p>16. Exportación: Enviar al exterior Gas Natural procedente de cualquier parte del territorio nacional. La Exportación puede realizarse <u>vía marítima o terrestre, a través de</u></p>	<p>Se propone sustituir la frase de “Redes de Tubería” por Gasoducto.</p> <p>Se propone sustituir la frase Gas Natural Licuado por GNL acorde con el término incluido en las definiciones.</p> <p>Se propone sustituir la frase de “Redes de Tubería” por Gasoducto.</p> <p>La actividad de exportación puede realizarse vía marítima o terrestre a través de gasoductos físicos o camiones.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>través de gasoductos u otros medios.</p> <p>18. Gas Natural: Una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo. El gas natural, cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad del gas.</p> <p>....</p> <p>19. Gasoducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estaciones de compresión destinados al Transporte de Gas Natural. Estos se clasifican en Gasoductos de Uso General y Gasoductos Dedicados.</p> <p>20. Gasoducto de Uso General: Conjunto de tuberías y accesorios de propiedad del titular de la Concesión que permite la conducción del flujo de Gas Natural a un número plural de Clientes y que está sujeto al régimen de Acceso Abierto o Libre Acceso.</p> <p>21. Gasoducto Dedicado: Es el conjunto de tuberías y accesorios de</p>	<p><u>buques y gasoductos físicos o virtuales.</u></p> <p>....</p> <p>18. Gas Natural: Una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo.</p> <p>19. Gasoducto: Conjunto de tuberías, <u>equipos</u> y accesorios destinados al transporte y/o distribución de Gas Natural, <u>que une centros de almacenamiento con otros centros de almacenamiento o consumo, y que están sujetas al régimen de Acceso Abierto o Libre Acceso.</u></p> <p>20. Se propone eliminar la definición</p> <p>21. Se propone eliminar la definición</p>	<p>Las condiciones de calidad del gas natural vienen dado por las características del gas natural importado, por lo que no requiere de acondicionamiento o tratamiento posterior.</p> <p>Se propone fusionar las definiciones de Gasoducto de Uso General y Uso Dedicado en un solo término "Gasoducto", puesto que las actividades de transporte y/o distribución por gasoducto se tienen que dar por concesiones que por su naturaleza de infraestructura y monopolista deben tener la obligación de dar acceso abierto a terceros.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>propiedad de una persona natural o jurídica que permite la conducción de gas de manera independiente y exclusiva para un único consumidor, desde un campo de producción, desde una Infraestructura de Regasificación y Almacenamiento, desde una Interconexión Internacional, desde un Sistema de Transporte o desde un Sistema de Distribución, hasta las instalaciones de este único Cliente.</p> <p>22. Grupo Económico: Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí, que deben considerarse como si fueran una sola persona.</p> <p>35. Principio de No Discriminación. Los precios o tarifas aplicadas deben ser transparentes y no discriminatorias. No se podrá favorecer a determinadas personas naturales o jurídicas, en particular a los vinculados o asociados económicos. En virtud de este principio se deberá garantizar la aplicación de precios o tarifas que serán iguales, bajo condiciones técnicas y comerciales similares, independientemente de que se</p>	<p>22. Grupo Económico: <u>el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al Control de Empresa de una misma persona natural o jurídica de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas</u></p> <p>35. Principio de No Discriminación. Los precios o tarifas aplicadas deben ser transparentes y no discriminatorias <u>de manera arbitraria.</u> No se podrá favorecer a determinadas personas naturales o jurídicas, en particular a los vinculados o asociados económicos. En virtud de este principio se deberá garantizar la aplicación de precios o tarifas que serán <u>equivalentes</u>, bajo condiciones técnicas y comerciales similares, independientemente de que</p>	<p>Se propone una redacción que se acople a la definición de Control de Empresa cuya redacción se incluye más adelante a fin de evitar diversas interpretaciones.</p> <p>La cadena de suministro del gas natural tiene entre otros, costos asociados a las limitaciones operativas y técnicas, volúmenes contratados, duración, calidad crediticia y opcionalidades requeridas por los suplidores o clientes.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>apliquen a vinculados o asociados, o a terceros.</p> <p>38. Regasificación en Zona Libre de Combustible: Proceso de vaporización del Gas Natural con el objeto de enviar Gas Natural a sistemas ubicados aguas abajo.</p> <p>42. Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es el servicio de Distribución y comercialización de Gas Natural proporcionado por el Concesionario mediante el Sistema de Distribución por Redes.</p> <p>43. Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General: Es el servicio de Transporte de Gas Natural proporcionado por el Concesionario mediante el Sistema de Transporte por Gasoducto de Uso General.</p> <p>44. Sistema de Transporte de Gas Natural por Gasoducto: Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y Gasoductos Dedicados, que vinculan los centros de producción con los Usuarios del Sistema de Transporte, Interconexiones Internacionales y Sistemas de Almacenamiento.</p>	<p>se apliquen a vinculados o asociados, o a terceros.</p> <p>38. Se propone eliminar la definición</p> <p>42. Servicio de Distribución de Gas Natural por Gasoductos: Es el servicio de distribución y comercialización de Gas Natural proporcionado por el Concesionario mediante <u>gasoductos</u>.</p> <p>43. Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoductos: Es el servicio de transporte y <u>comercialización de Gas Natural proporcionado por el Concesionario mediante gasoductos</u>.</p> <p>44. Sistema de Transporte de Gas Natural por Gasoducto: Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, que vinculan los centros de producción con los Usuarios del Sistema de Transporte, Interconexiones Internacionales y Sistemas de Almacenamiento.</p>	<p>Se propone sustituir la frase de "Redes de Tubería" por Gasoducto.</p> <p>Un transportista puede tener clientes conectados a su red, por lo que debería poder realizar la actividad de comercialización asociada al igual que la actividad de distribución.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>45. Servicio de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural: Es el servicio de conducción y comercialización de Gas Natural desde el Gasoducto de Uso General o desde un Tanque de Almacenamiento, a través de un medio de Transporte de Gas Natural diferente o alternativo a las tuberías o ductos, como pueden ser, y sin limitarse a ello, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, así como los demás medios que autorice la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.</p> <p>46. Usuario del Sistema de Transporte o Usuario: Es la persona natural o jurídica que solicita y adquiere el Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General.</p>	<p>45. Servicio de Transporte y/o Distribución <u>por Gasoductos Virtuales:</u> Es el servicio de conducción y comercialización de Gas Natural <u>a través de un Gasoducto Virtual.</u></p> <p>46. Usuario del Sistema de Transporte <u>y/o Distribución por Gasoducto:</u> Es la persona natural o jurídica que solicita y adquiere el Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto.</p> <p><u>Capacidad No Utilizada:</u> Capacidad contratada a través de un Contrato de Uso que no ha sido nominada dentro del plazo establecido en el contrato.</p> <p><u>Compresión:</u> Acto de comprimir Gas Natural, elevando la presión hasta niveles del orden de 200 a 320 bar para su almacenamiento y transporte</p>	<p>La capacidad no utilizada pero contratada por los distintos agentes de la cadena de valor debe poderse comercializar en un mercado secundario.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
		<p><u>en camiones; o a niveles del orden de 200 bar cuando es para el suministro a vehículos en una Estación de Expendio de GNV.</u></p> <p>Control de Empresa: <u>Se entiende que existirá control de una empresa cuando una persona natural o jurídica: (i) sea propietaria de más del 50% del capital social, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o por conducto de una o más personas naturales o jurídicas; o (ii) tenga el derecho de elegir la mayoría de las personas que integran su junta directiva; o (iii) tenga el derecho a vetar o anular las decisiones que adopte su junta directiva o de accionistas; o (iv) tenga el derecho de administrarla a través de un contrato de administración, de un poder o instrumentos similares; o (v) tenga el derecho a nombrar, reemplazar o remover en cualquier momento a su gerente, representante legal, presidente, secretario o tesorero de la sociedad; o (vi) tenga la capacidad por sí sola o por interpuesta persona, de comprometer a la empresa mediante acuerdo o contrato con cualquier agente, sin que se requiera que dicho acuerdo o contrato sea aprobado por la junta directiva o la junta de accionistas. Para todos los efectos, esta definición no es aplicable al</u></p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
		<p><u>Estado en su calidad de propietario de acciones si este fuese el caso.</u></p> <p><u>Descompresión:</u> <u>Actividad que consiste en reducir la presión del Gas Natural que se encuentra presurizado y/o almacenado en módulos, a presiones menores que permitan el suministro a los Clientes.</u></p> <p><u>Equipo de Conversión:</u> <u>Se denomina de este modo, al conjunto que involucra: cilindro/s, contenedor/es de GNV con sus válvula/s y sistema de seguridad, tubería/s para alta presión, accesorios para conexión, válvulas reguladores de presión, tubería o conexión flexible para baja presión, mezclador-carburador, componentes electrónicos, conexión para recargar GNV, solenoides con sus respectivos contactos, cables y llave inversora, manómetros y dispositivos de sujeción que se montaran en los vehículos para que puedan funcionar con GNV en forma dual o exclusivamente con el fluido gaseoso.</u></p> <p><u>Estación de Expendio de GNV:</u> <u>Lugar donde se vende al público GNV para uso automotor a través de dispensadores. Estos establecimientos podrán operar en estaciones de servicios existentes, así como nuevas estaciones diseñadas</u></p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
		<p><u>para estos fines. Las Estaciones de Expendio de GNV, pueden vender Gas Natural Comprimido y/o Líquido y cualquier otro combustible, comprando el Gas Natural a un Distribuidor por Redes o a través de un Gasoducto Virtual.</u></p> <p><u>Gas Natural Comprimido (GNC):</u> Es esencialmente Gas Natural en estado comprimido, almacenado a altas presiones, habitualmente entre 200 y 250 bar.</p> <p><u>Gas Natural Licuado (GNL):</u> Es Gas Natural en estado líquido. El Gas Natural es transportado como líquido a presión atmosférica y a -161 °C donde la licuefacción reduce en 600 veces el volumen de gas transportado.</p> <p><u>Gas Natural Vehicular (GNV):</u> Se denomina Gas Natural Vehicular (GNV), al Gas Natural en cualquier de sus estados, usado como combustible vehicular.</p> <p><u>Gasoducto Virtual:</u> es el sistema de transporte de GNC o GNL, por carretera a través de módulos contenedores de almacenamiento en unidades vehiculares, que abastecen a pueblos o grupos de pueblos, industrias o Estaciones de Expendio</p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
		<p><u>y/o Servicios de GN.</u></p> <p><u>Instalaciones de GNL y Gas Natural:</u> Incluye todas las estructuras, equipos y medios para el manejo del producto ubicadas en tierra o en las aguas de la Republica de Panama que se utilizan para recibir, almacenar, despachar, transformar, procesar y entregar el Gas Natural que se importa desde un país extranjero.</p> <p><u>Líquidos del Gas Natural:</u> Se refiere a etano, propano, butano y demás productos derivados del gas natural.</p> <p><u>Mercado Primario:</u> Mercado compuesto por la venta de capacidad de las Instalaciones de GNL y Gas Natural asignadas por un Agente que posee un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible.</p> <p><u>Mercado Secundario:</u> Mercado compuesto por la compraventa de capacidad no utilizada y asignada previamente en el Mercado Primario por un Agente que posee un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible.</p> <p><u>Servicios de la Zona Libre de Combustible:</u> Oferta de servicios ofrecidos por el Agente que posee un</p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
		<p><u>Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible, que incluye entre otros, actividades de recepción, almacenamiento, despacho, transformación, trasiego y entrega de un determinado combustible.</u></p> <p><u>Taller de Conversión a GNV:</u> <u>Establecimiento de una persona natural o jurídica, debidamente autorizado y certificado y que cumple con todas las normas dictadas al efecto, donde se efectúa la conversión de vehículos, mediante la instalación de equipos para su funcionamiento con GNV.</u></p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
5	<p>TÍTULO II CADENA DEL GAS NATURAL</p> <p>CAPÍTULO I De las Actividades</p> <p>Artículo 7. Las actividades de la cadena de Gas Natural son: la exploración y explotación de hidrocarburos, que se regirán por la Ley 8 de 16 de junio 1987 y sus modificaciones, y la introducción, el almacenamiento y regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, la importación, la exportación, la reexportación, el Transporte por Gasoducto de Uso General o por Gasoducto Dedicado, la Distribución por Redes de Tubería y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, que se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>TÍTULO II CADENA <u>DEL SUMINISTRO</u> DEL GAS NATURAL</p> <p>CAPÍTULO I De las Actividades</p> <p>Artículo 7. Las actividades de la cadena <u>de suministro de Gas Natural que conforman la exploración y explotación de yacimientos</u>, que se regirán por la Ley 8 de 16 de junio 1987 y sus modificaciones.</p> <p>Las actividades <u>que conforman la importación, almacenamiento despacho, transformación, procesamiento y entrega de Gas Natural</u>, en o desde una Zona Libre de Combustible, <u>así como el Transporte y Distribución por Gasoducto, y el Transporte y Distribución por Gasoducto Virtual de Gas Natural</u>, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Se retoma lo propuesto en el primer comentario de este documento, detallando las distintas actividades que conforman la cadena de suministro del gas natural.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
6	<p>CAPÍTULO II De las Condiciones de Entrada a las Actividades</p> <p>Artículo 9. La realización de las actividades de Importación, Exportación y reexportación de Gas Natural requiere de un Permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Energía.</p>	<p>CAPÍTULO II De las Condiciones de Entrada a las Actividades</p> <p>Artículo 9. La realización de las actividades de Importación y Exportación <u>de Gas Natural requieren de un Permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Energía.</u></p>	<p>Se propone eliminar el término reexportación por ser redundante.</p>
7	<p>Artículo 10. El desarrollo de las actividades de almacenamiento y regasificación de Gas Natural requiere de un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible, sujeto a las normas legales correspondientes.</p>	<p>Artículo 10. <u>Se requiere de la firma de un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible, para la autorización del funcionamiento de una Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural.</u></p>	<p>Se propone una nueva redacción para mayor claridad.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
8	<p>Artículo 11. Para la entrada y desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, se requiere de una Concesión otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se tramitará o bien a solicitud de parte, o bien a través de un proceso competitivo de libre concurrencia. Dicha Concesión tendrá una vigencia de hasta cuarenta (40) años y será prorrogable por un mismo término.</p> <p>Se otorgará la Concesión mediante resolución motivada cuando se trate de una solicitud de parte, y por Contrato de Concesión cuando se realice un proceso competitivo de libre concurrencia por iniciativa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando la política energética en materia de infraestructura de transporte y/o distribución de gas natural por redes.</p> <p>La Concesión otorgada a través de un proceso competitivo de libre concurrencia, tendrá exclusividad dentro del área que determine la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La Concesión otorgada a través de solicitud de parte no tendrá exclusividad dentro del área solicitada.</p>	<p>Artículo 11. Para la entrada y desarrollo de las actividades de Transporte <u>y Distribución de Gas Natural por Gasoducto, se requiere de una Concesión otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se tramitará o bien a solicitud de parte, o bien a través de un proceso competitivo de libre concurrencia. Dicha Concesión tendrá una vigencia de hasta cuarenta (40) años y será prorrogable por un mismo término.</u></p> <p>Se otorgará la Concesión mediante resolución motivada cuando se trate de una solicitud de parte, y por Contrato de Concesión cuando se realice un proceso competitivo de libre concurrencia por iniciativa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando la política energética en materia de infraestructura de transporte y/o distribución de gas natural por redes.</p> <p>La Concesión otorgada a través de un proceso competitivo de libre concurrencia, tendrá exclusividad dentro del área que determine la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La Concesión otorgada a través de solicitud de parte no tendrá exclusividad dentro del área solicitada.</p>	<p>Se reemplaza el término de "Gasoducto de Uso General" por Gasoducto</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
9	<p>Artículo 12. La construcción y operación de Gasoductos Dedicados no requieren de una Concesión, pero en todo caso deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad. En caso de que exista capacidad disponible y que sea viable técnica y operativamente, los operadores de esta infraestructura deberán dar Acceso Abierto a su sistema a terceros, en cuyo caso la contraprestación económica por el uso de los Gasoductos Dedicados será acordada entre el propietario del Gasoducto y el interesado en el servicio. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos definirá las condiciones en las cuales un Gasoducto Dedicado que le haya dado Acceso a terceros, deberá convertirse en Gasoducto de Uso General con su respectiva concesión.</p>	<p>Artículo 12. Se propone eliminar el artículo.</p>	<p>Los gasoductos deben realizarse por medio de una concesión, debiendo evitarse que existiendo una infraestructura disponible y ociosa se construya un gasoducto paralelo. Para las redes de transporte y distribución por gasoducto, las características de monopolio natural indicarían que el óptimo económico se alcanza con un único prestador del servicio.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
10	<p>Artículo 13. Para el desarrollo de la actividad de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural se requiere un Certificado otorgado mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años y su prórroga estará condicionada a lo que determine la política energética en cuanto al desarrollo de infraestructuras de transporte y/o distribución de gas natural.</p>	<p>Artículo 13. Para el desarrollo de las actividades de Transporte y/o Distribución de Gas Natural <u>por Gasoducto Virtual, la explotación de Estaciones de Expendio de GNV, la fabricación y/o importación de Equipos de Conversión, y la explotación de Talleres de Conversión,</u> se requiere un Certificado otorgado mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años <u>prorrogables si el agente ha cumplido durante la vigencia del Certificado a renovar, con todos los requerimientos de seguridad y calidad de la industria, y con las obligaciones estipulas en las normas.</u></p>	<p>Se recomienda no condicionar la prórroga de certificados a lo que establezca la política energética y mucho menos cuando el certificado tiene una duración de solo 5 años, tiempo que no es suficiente para los inversionistas recuperar su inversión. Esto crea un riesgo regulatorio muy importante para los futuros inversionistas. Las prórrogas deben ser dadas sujetas a que se cumplan los niveles de seguridad y calidad de la industria y obligaciones de la norma.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
11	<p>CAPÍTULO III De la Separación de Actividades</p> <p>Artículo 14. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona de Libre Combustible para el Almacenamiento y la Regasificación de Gas Natural, no podrá desarrollar simultáneamente las demás actividades de la Cadena de Gas Natural fuera de la Zona Libre combustible, salvo por la exportación y reexportación de Gas Natural. Dichas personas no podrán prestar el servicio público de generación y/o autogeneración de energía eléctrica.</p>	<p>CAPÍTULO III De la Separación de Actividades</p> <p>Artículo 14. Se propone eliminar este artículo.</p>	<p>El contrato de las terminales de Zona Libre de Combustibles permite en su cláusula DECIMA que puedan éstas producir energía eléctrica y prestar el servicio de generación y/o autogeneración mediante previa aprobación de la ASEP, en consecuencia, esta prohibición representaría un trato discriminatorio de las terminales de gas natural con respecto a los otros combustibles.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
12	<p>Artículo 15. Los concesionarios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, no podrán desarrollar simultáneamente estas actividades. Sin embargo, un Grupo Económico podrá realizar simultáneamente ambas actividades, siempre que sean desarrolladas por empresas diferentes, conforme, y sin limitarse a ellas, a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrán tener los mismos administradores. 2. Deberán llevar contabilidades separadas y una contabilidad regulada. 3. No podrán realizarse transferencias de costos entre las actividades. 4. Deberán someterse a la regulación que, para tales efectos, establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como resultado de la evaluación de la posición del Grupo Económico con relación al mercado de gas natural. 	<p>Artículo 15. Los concesionarios de Transporte <u>y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto, no podrán desarrollar simultáneamente estas actividades.</u> Sin embargo, un Grupo Económico podrá realizar simultáneamente ambas actividades, siempre que sean desarrolladas por empresas diferentes, conforme, y sin limitarse a ellas, a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán llevar contabilidades separadas y una contabilidad regulada. 2. No podrán realizarse transferencias de costos entre las actividades. 3. Deberán someterse a la regulación que, para tales efectos, establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como resultado de la evaluación de la posición del Grupo Económico con relación al mercado de <u>Gas Natural.</u> 	<p>Se reemplaza el término de Gasoducto de Uso General y se elimina la condición de que no puedan tener los mismos administradores, ya que esta es una forma de reducir costos que las empresas tienen mediante la centralización de sus funciones. Entendemos que las demás limitaciones son suficientes.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
13	<p>Artículo 16. Cada 10 años, conforme a sus atribuciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos revisará las condiciones de competencia en el mercado de Gas Natural para determinar si un Grupo Económico puede realizar o mantenerse realizando simultáneamente las actividades de Gas Natural, con el fin de ordenar la separación de actividades.</p>	<p>Artículo 16. <u>Conforme a sus atribuciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, podrá proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo ordenar la separación de actividades realizadas por un mismo Grupo Económico.</u></p>	<p>No se entiende el plazo auto impuesto de cada 10 años, debería ser si hay denuncias de abuso de posición dominante o conducta anticompetitiva.</p>
14	<p>Artículo 17. Los Agentes que se dediquen a la Distribución de Gas Natural por Redes y Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, podrán realizar simultáneamente la actividad de Importación de Gas Natural.</p>	<p>Artículo 17. Los Agentes que se dediquen <u>al Servicio de Transporte y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto y Gasoducto Virtual,</u> podrán realizar simultáneamente la actividad de Importación de Gas Natural.</p>	
15	<p>CAPÍTULO IV Del Acceso Abierto</p> <p>Artículo 18. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible que almacene y regasifique Gas Natural, deberá permitir el acceso a la capacidad no contratada a los Agentes que la requieran, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones: (i) se cuente con Capacidad Disponible para ser contratada, (ii) no se interfiera</p>	<p>CAPÍTULO IV Del Acceso Abierto</p> <p>Artículo 18. <u>El Agente que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible que disponga de Instalaciones de GNL y Gas Natural,</u> deberá permitir el acceso a la capacidad no contratada a los Agentes que la requieran, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones: (i) se cuente con Capacidad Disponible para ser contratada, (ii) no se interfiera</p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>ni se ponga en riesgo el cumplimiento de los contratos vigentes por asumir nuevos compromisos contractuales, y (iii) no se ponga en riesgo ni amenace con la estabilidad o integridad de la Infraestructura de Regasificación y Almacenamiento.</p> <p>Los Agentes solo podrán ejercer el derecho de acceso a la capacidad de la infraestructura de Regasificación y Almacenamiento mediante la celebración de un Contrato de Uso con el respectivo Contratista de una Zona Libre de Combustible.</p>	<p>ni se ponga en riesgo el cumplimiento de los contratos vigentes por asumir nuevos compromisos contractuales, y (iii) <u>no se ponga en riesgo ni amenace con la estabilidad o integridad de la Infraestructura y el negocio de la terminal.</u></p> <p>Los Agentes <u>obtendrán acceso a los Servicios de la Zona Libre de Combustible a través de un Contrato de Uso. La capacidad no utilizada según los Contratos de Uso podrá ser comercializada en el mercado secundario por los Agentes. Los Contratos de Uso deberán incluir las condiciones para cesión de derechos sobre la capacidad contratada que permitan el desarrollo de un mercado secundario de GNL y Gas Natural. Al momento que se dé una cesión de derechos de capacidad en el mercado secundario, el Agente cesionario deberá obtener el Permiso de Usuario de la Zona Libre de Combustible respectivo con la Secretaria Nacional de Energía, antes de iniciar sus operaciones.</u></p>	<p>Se requiere crear las condiciones para que se desarrolle el mercado secundario que permita a los distintos agentes gestionar sus riesgos de una mejor manera.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>Artículo 19. Los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, estarán obligados a dar Acceso Abierto a su Sistema y a prestar los servicios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, según corresponda, siempre y cuando exista capacidad disponible y a cambio de la respectiva contraprestación económica.</p>	<p>Artículo 19. Los Concesionarios de Transporte <u>y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto</u> estarán <u>obligados a dar Acceso Abierto a su Sistema y a prestar los servicios según corresponda, siempre y cuando exista capacidad disponible y a cambio de la respectiva contraprestación económica.</u></p>	<p>Todo concesionario de redes debe permitir acceso abierto a terceros cuando exista capacidad disponible.</p>
16	<p>Artículo 21. El precio del Gas Natural importado, exportado o reexportado estará sujeto a la libre oferta y demanda del mercado internacional del gas.</p>	<p>Artículo 21. <u>El precio del Gas Natural importado y exportado estará sujeto a la libre oferta y demanda del mercado internacional del gas.</u></p>	<p>Se elimina el término “reexportado” por considerarlo redundante.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
17	<p>Artículo 22. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible para el almacenamiento y regasificación, se regirá por el Régimen de Libertad para la fijación de precios en el Contrato de Uso. Sin embargo, deberá aplicar para la fijación de tales precios, los principios que se aplican para el régimen de precios o tarifas establecidos en la presente Ley y en el respectivo Contrato</p> <p>A solicitud de parte o de oficio, La Secretaria Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 22. <u>El Agente que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible se regirá por el Régimen de Libertad para la fijación de precios en el Contrato de Uso. Sin embargo, deberá aplicar una política de precios que se rija por los principios establecidos en la presente norma.</u></p> <p>A solicitud de parte o de oficio, La Secretaria Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Se propone una nueva redacción para mayor claridad.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
18	<p>Artículo 23. Si la Concesión de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería es otorgada a solicitud de parte, los precios se registrarán por un Régimen de Libertad. No obstante, cuando se presenten prácticas abusivas determinadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esta podrá someter los precios al Régimen de Regulación.</p> <p>Si la Concesión de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o de Distribución de Gas Natural por Redes es otorgada mediante un proceso competitivo de libre concurrencia de iniciativa pública por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las tarifas se registrarán por un Régimen de Regulación.</p> <p>Los precios de la actividad de Transporte y/o Distribución de Virtual de Gas Natural estarán regidos por el Régimen de Libertad.</p>	<p>Artículo 23. <u>Si la Concesión de Transporte y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto es otorgada a solicitud de parte, los precios se registrarán por un Régimen de Libertad. No obstante, si se presentan prácticas abusivas determinadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esta podrá someter los precios al Régimen de Regulación.</u></p>	<p>Se propone una nueva redacción para mayor claridad, puesto que se propuso no utilizar los términos de Gasoducto de Uso General o Dedicado.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
19	<p>CAPÍTULO VI De las Obligaciones de los prestadores del Servicio Público del Gas Natural.</p> <p>Artículo 25. Los prestadores del Servicio Público de Gas Natural deberán cumplir con todas las obligaciones que se establecen en la presente Ley y sus normas reglamentarias, y sus modificaciones. En particular deben cumplir, entre otras, con las siguientes: ... 5. Permitir el Acceso Abierto y sin condicionamientos para los demás Agentes, cuando así lo soliciten, conforme a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>12. Para el caso de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, los concesionarios y los poseedores de certificados, deberán pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no podrá superar el 1% de los ingresos brutos de las actividades antes mencionadas.</p>	<p>CAPÍTULO VI De las Obligaciones de los prestadores del Servicio Público del Gas Natural.</p> <p>Artículo 25. Los prestadores del Servicio Público de Gas Natural deberán cumplir con todas las obligaciones que se establecen en la presente Ley y sus normas reglamentarias, y sus modificaciones. En particular deben cumplir, entre otras, con las siguientes: ... 5. Permitir el Acceso Abierto <u>para los demás Agentes, cuando así lo soliciten, conforme a lo establecido en la presente Ley.</u></p> <p>12. Para el caso de las actividades de Transporte <u>y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto y Gasoducto Virtual, los concesionarios y los poseedores de certificados, deberán pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no podrá superar el 0.5% de los ingresos brutos de las actividades antes mencionadas.</u></p>	<p>Se propone reducir la tasa de fiscalización. Los márgenes del transportista y distribuidor son sobre el precio de la molécula del gas que forma parte de los ingresos brutos de estas empresas, y en comparación son una fracción menor del componente del precio final al consumidor.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
20	<p>Artículo 26. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Permisos para el desarrollo de las actividades de introducción, almacenamiento, regasificación en o desde zona de libre combustible, Importación, Exportación y reexportación de Gas Natural, y recomendar la suscripción, modificación y terminación de los Contratos de Operación y Administración en una Zona Libre de Combustible en los términos la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, y de la presente Ley y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Artículo 26. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Permisos para el desarrollo de las actividades de introducción, almacenamiento, regasificación en o desde zona de libre combustible, <u>Importación, y Exportación de Gas Natural</u>, y recomendar la suscripción, modificación y terminación de los Contratos de Operación y Administración en una Zona Libre de Combustible en los términos la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, y de la presente Ley y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Se elimina el término “reexportación” por considerarlo redundante.</p>

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
21	<p>Artículo 27. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011, y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, la Secretaría Nacional de Energía tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus normas reglamentarias y modificaciones:</p> <p>...</p> <p>5. Implementar mecanismos para incentivar la Importación y/o Exportación de Gas Natural, con el fin de promover el abastecimiento interno y la liquidez en el mercado de este energético.</p> <p>8. Establecer la tarifa del Contrato de Uso de las instalaciones en Zona Libre de Combustible, conforme a los principios establecidos en la presente Ley, cuando haya evidencia de que se hayan presentado abusos, previa solicitud de la parte afectada.</p>	<p>Artículo 27. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011, y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, la Secretaría Nacional de Energía tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus normas reglamentarias y modificaciones:</p> <p>...</p> <p>5. Implementar mecanismos para <u>incentivar la innovación, la competencia, el abastecimiento interno y la liquidez en el mercado en el mercado doméstico.</u></p> <p>8. <u>Previa solicitud de la parte afectada, revisar la tarifa del Contrato de Uso de las instalaciones en Zona Libre de Combustible, conforme a los principios establecidos en la presente Ley, y proponer si fuese el caso, la adopción de medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante.</u></p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
22	<p>CAPÍTULO II Autoridad Nacional de los Servicios Públicos</p> <p>Artículo 28. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos será la encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Concesiones para el desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, y Certificados para el desarrollo de las actividades de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, en los términos de la presente Ley y sus modificaciones, y los reglamentos expedidos para tal efecto.</p>	<p>CAPÍTULO II Autoridad Nacional de los Servicios Públicos</p> <p>Artículo 28. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos será la encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Concesiones para el desarrollo de las actividades de Transporte y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto, <u>y Certificados para el desarrollo de las actividades de Transporte y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto Virtual, la explotación de Estaciones de Expendio de GNV, la fabricación y/o importación de Equipos de Conversión, y la explotación de Talleres de Conversión.</u></p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
23	<p>Artículo 29. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus modificaciones:</p> <p>1. Regular y fiscalizar las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o Gasoducto Dedicado, la Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural.</p> <p>2. Otorgar, modificar, renovar, suspender y/o revocar las Concesiones para el Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, la Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y los Certificados para el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural.</p>	<p>Artículo 29. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus modificaciones:</p> <p>1. Regular y fiscalizar las actividades de Transporte <u>y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto y Gasoducto Virtual.</u></p> <p>2. Otorgar, modificar, renovar, suspender y/o revocar las Concesiones para el Transporte <u>y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto, y los Certificados para el desarrollo de las actividades de Transporte y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto Virtual, la explotación de Estaciones de Expendio de GNV, la fabricación y/o importación de Equipos de Conversión, y la explotación de Talleres de Conversión,</u></p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>4. Expedir las disposiciones que sean necesarias para garantizar el Acceso Abierto en materia de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o Gasoducto Dedicado y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería.</p> <p>5. Definir las condiciones en las cuales un Gasoducto Dedicado que le haya dado Acceso a terceros, deba convertirse en Gasoducto de Uso General.</p> <p>6. Definir la forma como se prestará el Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y el Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería. En particular definirá los lineamientos sobre la conexión, los contratos, la facturación, las condiciones generales y especiales de la prestación y la calidad del servicio.</p> <p>7. Fijar los procedimientos y condiciones para disponer de capacidad disponible en la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General cuando las partes no se pongan de acuerdo.</p>	<p>4. Expedir las disposiciones que sean necesarias para garantizar el Acceso Abierto en materia de Transporte y Distribución de Gas Natural por Gasoducto</p> <p>5. No aplica. Se propone eliminar.</p> <p>6. Definir la forma como se prestará el Servicio de Transporte <u>y Distribución de Gas Natural por Gasoducto</u>. En particular definirá los lineamientos sobre la conexión, los contratos, la facturación, las condiciones generales y especiales de la prestación y la calidad del servicio.</p> <p>7. Fijar los procedimientos y condiciones para disponer de capacidad disponible en la prestación del Servicio de Transporte <u>y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto</u> cuando las partes no se pongan de acuerdo.</p>	

No.	Proyecto de Ley	Redacción Propuesta	Observaciones
	<p>8. Establecer la metodología tarifaria del Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, el Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y el servicio de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, así como las tarifas de estos servicios, cuando ello corresponda, conforme a lo que se establece en la presente Ley.</p> <p>9. Establecer las reglas que debe seguir el Concesionario de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y el Concesionario de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería para disponer de la infraestructura cuando termine su vida útil o termine la Concesión.</p> <p>10. Establecer normas técnicas y de seguridad para los Servicios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y/o Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, cuando lo estime conveniente.</p>	<p>8. <u>Establecer la metodología tarifaria del Servicio de Transporte y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto, así como las tarifas de estos servicios, cuando ello corresponda, conforme a lo que se establece en la presente Ley.</u></p> <p>9. Establecer las reglas que debe seguir el Concesionario de Transporte <u>y Distribución de Gas Natural por Gasoducto</u> para disponer de la infraestructura cuando termine su vida útil o termine la Concesión.</p> <p>10. Establecer normas técnicas y de seguridad para los Servicios de Transporte <u>y Distribución de Gas Natural por Gasoducto y Gasoducto Virtual</u>, cuando lo estime conveniente.</p>	

Dado que uno de los objetivos del gobierno es el de fomentar la incorporación de gas natural en la matriz energética, proponemos que se acompañe la iniciativa de normativa de gas natural con un Proyecto de Ley de Incentivos como sigue:

CAPITULO x INCENTIVOS FISCALES PARA ACTIVIDADES DE GAS NATURAL

Artículo x.- Beneficiarios de Incentivos

Se establecen incentivos y beneficios fiscales para los Agentes que ejerzan las siguientes actividades del Gas Natural y que hayan obtenido los respectivos títulos habilitantes.

- i) Proyectos de conversión del combustible de las plantas generadoras de electricidad a Gas Natural
- j) Proyectos de conversión del combustible de las industrias nacionales a Gas Natural
- k) Instalaciones de compresión y descompresión para las actividades del Gas Natural
- l) Instalaciones y equipos de transporte y/o Distribución de Gas Natural por Gasoducto y Gasoducto Virtual

Artículo x.- Incentivos Fiscales

1. El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, actividad o negocio será de diez (10) años a partir de la fecha de la resolución aprobatoria del título habilitante para el ejercicio de la actividad. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de seis (6) meses, para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida hasta la terminación de los trabajos de construcción. Este plazo será contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto y su incumplimiento conllevará ipsofacto la pérdida del derecho adquirido.

2. Las exenciones de impuestos del 100% serán las siguientes:

- a) Impuestos sobre la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen
- b) Impuestos de importación y aranceles a los equipos de conversión, maquinarias y accesorios importados por las personas físicas o jurídicas

3. Los certificados o bonos por reducción de emisiones (secuestro de carbono) canjeables según los acuerdos internacionales sobre medio ambiente y que puedan derivarse de las actividades y proyectos de Gas Natural, pertenecerán a los propietarios de dichos proyectos para beneficio comercial de los mismos. Dichos certificados serán emitidos por el órgano competente que evalúe las emisiones reducidas por dichos proyectos, según los protocolos oficiales de los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) establecidos o por establecerse por MIAMBIENTE con las demás instituciones pertinentes.

CAPITULO x INCENTIVOS FISCALES AL GAS NATURAL VEHICULAR

Artículo x.- Incentivos Fiscales

Se establecen los siguientes incentivos y beneficios fiscales para los agentes que ejerzan las actividades del Gas Natural vehicular del sistema de Gas Natural que hayan obtenido sus respectivos títulos habilitantes para dichas actividades. Estas actividades podrán ser:

- a) Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular;
- b) Unidades de transporte vehicular de Gas Natural;
- c) Proveedor de Equipos de Conversión (PEC);
- d) Taller de Conversión Autorizado

Artículo x.- Las exenciones de impuestos del 100% serán las siguientes:

- c) Impuestos sobre la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen por un período de diez (10) años, a las personas físicas o jurídicas a las actividades del Gas Natural vehicular hasta el año 2030.
- d) Impuestos de importación y aranceles a los equipos de conversión, maquinarias y accesorios importados por las personas físicas o jurídicas, las actividades del Gas Natural vehicular hasta el año 2030.
- e) Impuesto al Valor Agregado y de todos los impuestos a la venta final los equipos de conversión, maquinarias y accesorios necesarios para la actividad de Gas Natural vehicular hasta el año 2030.
- f) Impuesto sobre la renta sobre los ingresos así como de los ingresos derivados de la venta e instalación de los equipos de conversión, maquinarias y accesorios necesarios para la actividad de Gas Natural vehicular hasta el año 2030.
- g) Tasas los equipos de conversión, maquinarias y accesorios necesarios para la actividad de Gas Natural vehicular hasta el año 2030.

CAPITULO x
AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS PARA OTORGAR LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo x.- La Secretaría Nacional de Energía es el organismo que autorizará o rechazará, previa evaluación técnico-económica, las solicitudes de aplicación a los incentivos.

Artículo x.- Requisitos de Presentación de Expedientes- Los proyectos que solicitaren los incentivos deberán ser formulados y presentados con los documentos siguientes:

- a) Un anteproyecto con los detalles preliminares de ingeniería, costos, generación y localización.
- b) Un estudio de factibilidad técnico-económico, un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle estimado de los requerimientos de divisas por el período que dure la exención impositiva, así como el impacto del proyecto en la economía nacional.
- c) Un estudio sobre el impacto ambiental del proyecto.